MT-1350-2 – **53932 del 26 de octubre de 2006**
Bogotá, D. C.

Señor
FABIAN FRANCO
hospitalpiloto@latinmail.com

Asunto: Tránsito. Consulta sobre agentes de tránsito con funciones de policía judicial.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del email de fecha 28 de septiembre de 2006, mediante el cual consulta sobre la posibilidad de que agentes de tránsito cumplan funciones de policía judicial. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 2º de la Ley 769 de 2002, define al Agente de Tránsito como:

"Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales".

El artículo 6 del C.N.T.T. establece que los Organismos de Tránsito de carácter distrital ejercen sus funciones únicamente dentro del área urbana de los distritos especiales.

A su vez, el parágrafo 4 del artículo 7 de la misma codificación dispone que los organismos de tránsito podrán celebrar contratos o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito, mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos, y celebrados con la Dirección General de la Policía.

En el aspecto puntual de su consulta, las autoridades de tránsito, efectivamente están investidas transitoriamente de funciones especializadas de policía judicial. Lo anterior encuentra su respaldo tanto en el Nuevo Código de Procedimiento Penal (artículo 202 Ley 906 de 2004); así como en el Código de Procedimiento penal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 312), norma ésta que en la actualidad

aún tiene aplicación en algunos apartes de la geografía nacional, dado el régimen de implementación y transición previsto en el nuevo estatuto.

También resulta apegado a la realidad, que el Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002, en su artículo 3°, considera como Autoridades de Tránsito, a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital y a los agentes de tránsito y transporte, dependientes de éstos organismos, amén de dotar a dichas autoridades de funciones de policía judicial, entratándose de hechos que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, según las voces del artículo 148 del referido estatuto.

En efecto una somera revisión de los textos respectivos en los Códigos de Procedimiento Penal arriba reseñados (artículo 312 Ley 600 de 2000 y artículos 201 y 202 de la Ley 906 de 2004) distingue claramente entre quienes ejercen funciones de policía judicial de manera general y permanente (a la sazón Policía judicial de la Policía Nacional, CTI de la Fiscalía General de la Nación, Policía Judicial del DAS) y quienes ejercen esta función, aún de carácter permanente, pero de manera especial circunscrita al ámbito de sus funciones (esto es, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, autoridades de tránsito, entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control, directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, alcaldes e inspectores de policía) y transitoriamente, otros entes públicos que, por resolución del Fiscal General de la Nación, hayan sido autorizados para ello.

Atentamente,

Leonardo Álvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica